

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 769-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 19 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700040956, el Informe de Instrucción N° 1436-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 487-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Central Km. 7.5, distrito de San Agustín, provincia de Huancayo, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20502846206.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 06 de marzo de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Central Km. 7.5, distrito de San Agustín, provincia de Huancayo, departamento de Junín, cuyo responsable es la Administrada, titular del Registro de Hidrocarburos N° 15405-070-250413, que la autoriza a operar como Planta Envasadora de GLP, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa del Subsector Hidrocarburos, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 008-JUNIN.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1436-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 18 de agosto de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>En la visita de supervisión de fecha 06 de marzo de 2017, se verificó que la planta envasadora de GLP <b>INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.</b> con fecha 06.03.2017 registró el cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 60580213259, sin recibir físicamente en su instalación una cantidad de <b>23240 kg.</b> del producto <b>GLP-E</b>, autorizado por el SCOP.</p> <p>El referido combustible era transportado por el camión cisterna de placa de rodaje F4V-973. Sin embargo, de la verificación realizada en el cuaderno de registro de ingresos de unidades</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.</p>	<p>Están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 769-2018-OS/OR-JUNIN**

vehiculares de la planta, se advierte que dicha unidad no ingresó a realizar la descarga del producto GLP-E.	presente norma.
--	-----------------

- 1.3. Mediante Oficio N° 1929-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 18 de agosto de 2017, notificado el 21 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-40956, de fecha 25 de agosto de 2017, la Administrada, presento sus descargos al Oficio N° 1929-2017-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. Mediante Oficio N° 332-2018-OS/OR JUNIN de fecha 02 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el 02 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 487-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-40956, de fecha 05 de marzo de 2018, la Administrada, presento sus descargos al Oficio N° 332-2018-OS/OR JUNIN.

**II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

**2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO N° 01 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1929-2017-OS/OR-JUNIN**

- i. La Administrada, señala que cumple con los procedimientos señalados en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido y que todas sus transacciones son validadas con código de transacción SCOP. En ese sentido, con fecha 01 de marzo de 2017 se solicitó la compra de 23 240 kg de GLP para la Planta de Junín, sin embargo, fueron alertados del bloqueo de la carretera Central por deslizamientos de piedras y huaycos lo que imposibilitó que el camión cisterna de placa N° F4V-973 con los 23 240 kg de GLP llegue a su destino programado, por lo tanto, ante esta causal fortuita y de fuerza mayor, la unidad vehicular tuvo que realizar la descarga en la planta envasadora de Lima, ubicada en Lotización Cajamarquilla II Etapa Parcela 87 Sub Lote 87-6 Carretera Principal a Cajamarquilla Distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, donde se verifica que si se registró el ingreso del camión de placa N° F4V-973 en el cuaderno de ingreso de unidades vehiculares.
- ii. Asimismo señala que no se obtuvo ningún provecho económico por la descarga del producto GLP en la planta de Lima y que no comercializó el producto con agentes informales, lo cual sería el objetivo principal de las normas relativas al SCOP. En tal

sentido la imputación realizada estaría vulnerando los principios del SCOP ya que el combustible estaba controlado, las condiciones de seguridad de la planta del Lima cumplían con la normativa, no se evadieron tributos, no se realizó una competencia desleal, y no se habrían vulnerado las normas de metrología y calidad. Por lo que consideran que la empresa envasadora habría cumplido con el espíritu de la normativa SCOP frente a un hecho de fuerza mayor que enfrentaron por el bloqueo de la carretera, y al no contar con un mecanismo de contingencias para este tipo de eventos se vieron obligados a realizar la descarga del camión cisterna en la planta de Lima correspondiente a la misma empresa.

iii. Finalmente solicitan que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

iv. Adjunta el siguiente documento:

- Copia de la Guía de Pesaje N° 512-0096054 de fecha 02 de marzo de 2017.
- Copia de la Guía de Remisión N° 47746 de fecha 02 de marzo de 2017.
- Copia las Órdenes de pedido realizadas del 04 al 28 de febrero de 2017 y del 02 al 14 de marzo de 2017.
- Copia del estado de la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 60580213259.
- Copia del Cuaderno de Ingreso de Unidades vehiculares de la empresa CANTA GAS SACLIMA, correspondiente al día 02 de marzo de 2017.
- Copia simple del DNI del representante del Gerente de la empresa CANTA GAS S.A.C., Sr. Cantalicio Neyra Huamani.

#### **2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 487-2018-OS/OR-JUNIN**

i. La Administrada, mediante escrito de fecha 05 de marzo de 2018, reconoce su responsabilidad administrativa respecto a la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

### **III. ANALISIS**

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.2. Al respecto, de la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP, se ha verificado que la Administrada, adquirió a través de la orden de pedido con código de autorización N° 60580213259, la cantidad de 23 240 Kg del producto GLP-E, el mismo que fue despachada por Repsol YPF Comercial del Perú S.A., el 02 de marzo de 2017; consignándose que la unidad de transporte que trasladaría dicho combustible sería el camión cisterna de placa de rodaje N° F4V-973, cuyo responsable es la misma empresa.

Adicionalmente, en dicha consulta se verificó que la Administrada, cerró la orden de pedido con código de autorización N° 60580213259, el día 06 de marzo de 2017 a las 08:55 horas.

- 3.3. En la visita de supervisión de fecha 06 de marzo de 2017, se constató a través del cuaderno de registro de ingreso de unidades vehiculares, que la unidad de placa de rodaje N° **F4V-973** no ingreso a la Planta Envasadora, de conformidad con lo señalado en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 008-JUNIN.
- 3.4. En ese orden de ideas, se ha verificado que la Administrada, con fecha 06 de marzo de 2017 a las 08:55:18 horas, registró el cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 60580213259, sin recibir físicamente en su instalación una cantidad de **23240 kg.** del producto **GLP-E**, autorizado por el SCOP.
- 3.5. Al respecto, el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificatorias<sup>1</sup>, establece que están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, **Plantas Envasadoras**, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la presente norma.” (negrita agregada).

- 3.6. El artículo 2º del citado dispositivo legal, establece que están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i del numeral 2.1.2. de la presente resolución, en el **cual reconoce de manera expresa su responsabilidad respecto a la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador**, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>2</sup>, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por**

---

<sup>1</sup> Posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.

<sup>2</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

**escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 05 de marzo de 2018; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 332-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 02 de marzo de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento de responsabilidad y proceder conforme a norma.

- 3.8. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que al haberse reconocido de manera expresa y por escrito la responsabilidad de la infracción materia de análisis por parte de la Administrada, no corresponde volver a pronunciarnos respecto a los descargos presentados en su escrito de fecha 25 de agosto de 2017, ello debido a que ha quedado acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 3.9. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.10. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.11. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 769-2018-OS/OR-JUNIN**

respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>3</sup>
1	<p>En la visita de supervisión de fecha 06 de marzo de 2017, se verificó que la planta envasadora de GLP <b>INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.</b> con fecha 06.03.2017 registró el cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 60580213259, sin recibir físicamente en su instalación una cantidad de <b>23240 kg.</b> del producto <b>GLP-E</b>, autorizado por el SCOP.</p> <p>El referido combustible era transportado por el camión cisterna de placa de rodaje F4V-973. Sin embargo, de la verificación realizada en el cuaderno de registro de ingresos de unidades vehiculares de la planta, se advierte que dicha unidad no ingresó a realizar la descarga del producto <b>GLP-E</b>.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.</p>	4.7.6	<p>Hasta 50 UIT STA, Suspensión del Registro, Cancelación del Registro.</p>

3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **Incumplimiento N° 1** conforme al siguiente detalle:

**A. ANTECEDENTES**

Con fecha 08 de enero de 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700040956 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	<p>La empresa envasadora <b>INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.</b> con fecha 06.03.2017 registró el cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 60580213259, sin recibir físicamente en su instalación una cantidad de 23240 kg. del producto GLP-E, autorizado por el SCOP</p>
----------------	--

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Base Legal	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.
Tipificación	RCD N°271-2012-OS/CD, Rubro 4 numeral 4.7.6., rango de multa hasta 50 UIT

## B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$p$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>5</sup>.*

<sup>5</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>6</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- 
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>7</sup>.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.  
Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.  
El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de

<sup>6</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>7</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

### C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**“La empresa envasadora INVERSIONES CANTA GAS S.A.C. con fecha 06.03.2017 registró el cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 60580213259, sin recibir físicamente en su instalación una cantidad de 23240 kg. del producto GLP-E, autorizado por el SCOP”**

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la planta envasadora.

El enfoque del costo evitado se sustenta en el hecho que la empresa demostró haber realizado la descarga del producto con posterioridad al cierre de la orden de pedido, en caso no fuera así, el criterio es diferente. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

**Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la planta envasadora que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*8hrs*2d)(1)	320.00	No aplica	233.50	243.80	334.11
Personal técnico calificado de la planta envasadora que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*5d)(2)	520.00	No aplica	233.50	243.80	542.93
Fecha de la infracción					Marzo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					877.04
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					613.93
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					661.76
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 147.38
Factor B de la Infracción en UIT					0.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>2.25</b>

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinermin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora
- (2) Oficina de Logística de Osinermin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de seguimiento hasta verificar la descarga del producto

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 769-2018-OS/OR-JUNIN**

- (3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

**D. CONCLUSIONES**

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, por el incumplimiento:

- La empresa envasadora INVERSIONES CANTA GAS S.A.C. con fecha 06.03.2017 registró el cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 60580213259, sin recibir físicamente en su instalación una cantidad de 23240 kg. del producto GLP-E, autorizado por el SCOP, lo que contraviene el Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD., asciende a **2.25 UIT**.

3.14. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.</b>	<b>2.25 UIT</b>
<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)</b>	<b>0.675</b>
<b>Total Multa con redondeo</b>	<b>1.57<sup>8</sup> UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>9</sup>;

<sup>8</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

<sup>9</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, con una multa de una con cincuenta y siete centésimas (1.57) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 01, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170004095601**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**